

0000001



TRIBUNAL : Excelentísimo Tribunal Constitucional

MATERIA : Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

REQUIRENTE 1 : Jorge Francisco Aninat Solar

RUT : 5.892.124-6

REQUIRENTE 2 : Aninat y Cia Servicios Jurídicos Limitada

RUT : 76.258.423-9

ABOGADO PATROCINANTE 1 : Octavio Alberto Kehr Castillo

RUT : 17.600.667-6

ABOGADO PATROCINANTE 2 : Juan César Kehr Castillo

RUT : 17.600.666-8

REQUERIDO : Administradora Grupo FSA S.A

RUT : 76.125.469-3

REPRESENTANTE LEGAL : Francisco José Schulz Artal

RUT : 6.948.924-9

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita la suspensión de la gestión judicial pendiente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se traiga a la vista el expediente que indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña certificado de gestión judicial pendiente; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Solicita alegato de admisibilidad; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **EN EL SÉPTIMO OTROSÍ:** Personería; **EN EL OCTAVO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVIO ALBERTO KEHR CASTILLO y **JUAN CÉSAR KEHR CASTILLO**, abogados, en representación de don **Jorge Francisco Aninat Solar**, cédula nacional de identidad



Nº 5.892.124-6; y de **Aninat y Cia Servicios Jurídicos Limitada**, Rut 76.258.423-9, todos domiciliados para estos efectos en Américo Vespucio Norte 1090 piso 12, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a S.S. Excma. Respetuosamente decimos:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 a 92 del DFL N°5 de 2010, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en adelante indistintamente “LOCTC”, y demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes, **venimos en requerir a S.S. Excma., que declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886, y de los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil**, por tratarse de disposiciones legales cuya aplicación en la gestión judicial pendiente seguida ante la **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol C-17725-2022**, resultan contrarios a los artículos 19 N° 2 y N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

I. **ANTECEDENTES PRELIMINARES**

1. El requerimiento de autos tiene como antecedente el procedimiento arbitral tramitado ante el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago (en adelante indistintamente “CAM Santiago”), Rol 3538-2018, caratulado “FSA Fondo de Inversión Privado administrada por Administradora Grupo FSA S.A.”. En dicho procedimiento, el árbitro arbitrador Felipe Bulnes Serrano, dictó con fecha 16 de noviembre de 2022 sentencia definitiva, la cual fue notificada a esta parte ese mismo día. **En contra de dicha sentencia arbitral (o laudo), ésta parte interpuso con fecha 22 de noviembre de 2022, y de forma conjunta, un recurso de queja y un recurso de casación en la forma.** Ambos recursos, se están tramitando actualmente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo los Roles 17035-2022 y 17725-2022, respectivamente.
2. En el caso del recurso de queja (Rol 17035-2022), éste se interpuso el 22 de noviembre de 2022 ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (superior jerárquico del tribunal arbitral de primera instancia del CAM Santiago) conforme a lo dispuesto en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, recurso que se encuentra actualmente en relación, conforme a resolución de fecha 12 de enero de 2023.

3. Ahora bien, en el caso del recurso de casación en la forma (Rol 17725-2022), éste también se interpuso el 22 de noviembre de 2022 ante el tribunal arbitral designado por el CAM Santiago, a través de la plataforma electrónica e-CAM Santiago.

12/23/22, 2:04 PM eCAM - Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago

e-CAM Santiago

Centro de Arbitraje y Mediación - Cámara de Comercio de Santiago

Octavio Alberto Kehr C.
 Cambiar Contraseña
 23/12/2022 14:01 | Español

Expediente electrónico: FSA Fondo de Inversión Privado administrada por Administradora Grupo FSA S.A. con The Tapa Company S.A. y Otros / A-3538-2018

Datos Causa	Participantes	Plazos
Rol:	A-3538-2018	Carátula:
		FSA Fondo de Inversión Privado administrada por Administradora Grupo FSA S.A. con The Tapa Company S.A. y Otros
		Fecha Solicitud:
		09/11/2018

4. De esta manera, con fecha 24 de noviembre de 2022, el CAM Santiago remitió el expediente electrónico de los autos arbitrales Rol 3538-18 a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago. Veamos.

Arbitraje CAM
"FSA Fondo de Inversión Privado con The Tapa Company S.A. y otros"
Rol: 3538-18

Santiago, 24 de noviembre de 2022

Proveyendo el escrito "En lo principal, interpone recurso de casación en la forma; en el primer otrosí, se tenga presente, en el segundo otrosí, patrocinio y poder", presentado por el señor Jorge Francisco Aninat Solar, con fecha 22 de noviembre de 2022:

A lo principal: Visto que el recurso de casación en la forma cumple con los requisitos cuyo examen corresponde a este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, téngase por interpuesto, y elévense los autos a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y resolución.

Al primer otrosí: Téngase presente.

Al segundo otrosí: Téngase presente.

Rol CAM 3538-18

Felipe Bulnes Serrano Firmado digitalmente por Felipe Bulnes Serrano
 Fecha: 2022.11.24 10:23:45 -03'00'

Felipe Bulnes Serrano
Juez Árbitro

Rafael Errázuriz Goldenberg Firmado digitalmente por Rafael Errázuriz Goldenberg
 Fecha: 2022.11.24 10:32:26 -03'00'

Rafael Errázuriz Goldenberg
Actuario

5. Luego, el **05 de diciembre de 2022**, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago certificó el ingreso por vía interconexión con el CAM Santiago, del recurso de casación en la forma interpuesto por esta parte. Así, en el Folio 1 del expediente donde se tramita el recurso de casación en la forma (Rol C-17725-2022), se puede ver la resolución dictada por el CAM Santiago el 24 de noviembre de 2022, encontrándose dentro de ese mismo Folio como documento acompañado, la minuta de remisión del CAM Santiago al aludido tribunal de alzada de Santiago.
6. El envío por interconexión del recurso de casación en la forma y del expediente arbitral Rol 3538-18 de parte del CAM Santiago a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, como de las posteriores resoluciones que ha dictado dicho tribunal de alzada, queda de manifiesto al revisar los **Folios 5, 6, 7 y 8 del expediente de la causa Rol 17725-2022**. Veamos un claro ejemplo.

De: Ximena Vial Valdivieso [<mailto:xvial@ccs.cl>]
Enviado el: miércoles, 21 de diciembre de 2022 16:42
Para: Patricia Corvalan; camsantiago
CC: fcornejo@pjud.cl
Asunto: RE: COMUNICA RESOLUCION BAJO LIBRO CIVIL 17725-2022 / ROL CAM 3538-2018

Estimada Patricia:

Revisamos esta causa y fue enviada por interconexión el 5 de diciembre, por lo que ustedes tienen acceso a ella y pueden ver los documentos que solicitan en la resolución.

Cualquier problema nos avisa.

Saludos

7. Ahora bien, con fecha **09 de enero de 2023**, y desatendiendo el hecho de que toda la tramitación de la causa en primera instancia ante el CAM Santiago había sido de forma completamente digital y electrónica a través de la plataforma E-CAM, no existiendo por tanto expediente físico o material, **la Il. Corte de Apelaciones de Santiago procedió de todas formas a decretar la deserción del recurso de casación en la forma (Folio 13 de la causa Rol 17725-2022). Esto, por no haber cumplido esta parte con la “supuesta” obligación de hacerse parte en segunda instancia, carga que como S.S.Excma. bien sabe, fue derogada por las modificaciones introducidas por la Ley N°20.886 sobre tramitación electrónica¹**. Así, la

¹ La Ley N° 20.886, la cual modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, publicada en el diario oficial el 18 de diciembre de 2015.

resolución dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago el pasado 09 de enero de 2023 en los autos Rol 17725-2022 tampoco señala argumentos que fundamenten su decisión. Veamos.

C.A. de Santiago (Sala Tramitadora)

Santiago, nueve de enero del año dos mil veintitrés.

A sus antecedentes certificación que antecede, téngase por cumplido lo ordenado.

A los folios N°s 3, 9 y 10: estese a lo que se resolverá.

Vistos:

Con el mérito del certificado precedente y por haber transcurrido el término legal sin que la parte apelante haya comparecido en esta instancia, **se declara desierto** el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandado con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis del mismo mes y año.

Devuélvase en su oportunidad.

N°Civil-17725-2022.mst

8. Pues bien, **el grave yerro jurídico en que incurre la Il. Corte de Apelaciones de Santiago al declarar desierto el recurso de casación en la forma el pasado 09 de enero de 2023, el cual ingresó a la Secretaría de dicho tribunal el pasado 05 de diciembre de 2022, no solamente implica una vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el debido proceso, contempladas en los artículos 19 N° 2 y N° 3 inciso quinto de la Constitución Política, sino que también va en contra de la intención del legislador y de los criterios desarrollados por la propia Corte Suprema en la materia.** Esto, por las razones que expondremos a continuación:
- i) La Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica es aplicable a la gestión pendiente seguida ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 17725-2022;
 - ii) No hay justificación para la ultractividad de la Ley derogada (no hay norma ni fundamento fáctico para aplicar una norma antigua);
9. Estos yerros, importaron que la Il. Corte de Apelaciones de Santiago rechazara con fecha 25 de enero de 2023 nuestro recurso de reposición, el cual fue interpuesto el 12 de enero de 2023 en contra de la resolución de fecha 09 de enero de 2023 que declaró desierto el recurso de casación en la forma. Ahora bien, **esperamos que estos graves errores no sean repetidos en el conocimiento y fallo del recurso de casación en el fondo**, el cual fue interpuesto por

esta parte con fecha 09 de febrero de 2023, en contra de la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago el 25 de enero de 2023. Pues bien, el aludido recurso de casación en el fondo, está pendiente de resolución, recurso que tiene por finalidad que se continúe con la tramitación regular del recurso de casación en la forma que había sido interpuesto el pasado 22 de noviembre de 2022, en contra de la sentencia definitiva dictada por un árbitro arbitrador en causa Rol CAM Santiago 3538-18 el 16 de noviembre de 2022, bajo las causales de incompetencia absoluta y *ultrapetita*, las cuales como bien sabe este Honorable Tribunal, son irrenunciables. Dicho recurso de casación en la forma, ingresó con fecha 05 de diciembre de 2022 a la Secretaría Civil de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

i) PRIMERO. LA LEY N° 20.886 SOBRE DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA ES APLICABLE A LA GESTIÓN PENDIENTE

10. Como S.S. Excma. bien sabe, el artículo 13 de la **Ley N° 20.886 sobre de Tramitación Electrónica**, introduce modificaciones a los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual **se elimina expresamente la carga de comparecer ante los tribunales superiores como exigencia para la vista de los recursos; eliminándose también la sanción procesal de tener por desierto el recurso en caso de no hacerse parte dentro del plazo establecido por la ley en el antiguo artículo 200 del Código de Procedimiento Civil (5 días desde el ingreso de los autos a la Secretaría del tribunal)**. En el mismo sentido, el artículo 13 de la Ley N° 20.886 también modifica el artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, reemplazando en el inciso primero, la referencia a “los artículos 200, 202 y 211”, por “el artículo 200”, y eliminando el inciso segundo del antiguo artículo 779 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, también se elimina la obligación de hacerse parte en segunda instancia y la sanción de deserción del recurso, en el caso del recurso de casación en la forma.
11. **Pues bien, la Ley N° 20.886 es plenamente aplicable en el caso de la gestión pendiente seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones en los autos Rol 17725-2022, toda vez que el recurso de casación en la forma se está tramitando justamente ante una Corte de Apelaciones.** Por otro lado, la Ley N° 20.886 también es aplicable al arbitraje seguido ante el CAM Santiago Rol 3538-2018, dado que la solicitud de arbitraje en dicho procedimiento fue realizada en noviembre del año 2018, época en la que se encontraba plenamente vigente la Ley N° 20.886, la cual fue publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2015.

12. Dicho esto, el artículo 1 de la Ley N° 20.886 señala:

“**Artículo 1.-** Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los **incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales**, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz” (Énfasis agregado).

13. Por su parte, los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales establecen que:

“**Artículo 5.** Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, **las Cortes de Apelaciones**, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía”.

Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente, rigiendo para ellos las disposiciones de este Código sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él” (Énfasis agregado).

14. En este sentido, de la lectura de los artículos antes citados, podemos ver que la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica, aplica **en todas aquellas causas que conozcan las Cortes de Apelaciones**, tal como sucede en el presente caso. Esto, ya que el recurso de casación en la forma interpuesto por esta parte en contra de la sentencia arbitral dictada en el arbitraje Rol 3538-18 del CAM Santiago, corresponde a una causa que **está siendo ventilada y conocida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol C-17725-2022.**

15. A mayor abundamiento, la Ley N° 20.886 no hace distinciones respecto de causas que sean conocidas directamente por las Cortes de Apelaciones en primera instancia, o que por el contrario, sean conocidas en segunda instancia por éstas respecto de procedimientos tramitados en tribunales que formen o no parte del poder judicial. De esta manera, si el legislador no ha hecho diferenciaciones al respecto, no corresponde que el tribunal de alzada de Santiago haga este tipo de diferenciaciones. **Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley N° 20.886 tampoco hace distinciones en lo que respecta a la materia, es decir, dicha ley debe aplicarse en todas las**

causas conocidas por los tribunales que indica (Cortes de Apelaciones), aún cuando la materia corresponda en primera instancia al conocimiento de un tribunal que no forma parte del poder judicial, como lo es un tribunal arbitral designado por el CAM Santiago.

16. En consecuencia, y dado que la Ley N° 20.886 sobre Tramitación Electrónica es plenamente aplicable respecto a la sustanciación del proceso a las causas seguidas ante las Cortes de Apelaciones, como lo es el recurso de casación en la forma que se ventila ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago bajo los autos Rol 17725-2022, es improcedente que el tribunal de alzada de Santiago haga exigible la carga procesal de tener que hacerse parte en segunda instancia dentro del plazo contemplado en el antiguo texto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil (5 días desde el ingreso de los autos a la Secretaría).

ii) SEGUNDO. NO HAY JUSTIFICACIÓN PARA LA ULTRACTIVIDAD DE LA LEY DEROGADA (NO HAY NORMA NI FUNDAMENTO FÁCTICO PARA APLICAR UNA NORMA ANTIGUA)

17. Continuando con nuestro análisis, cabe señalar que en el hipotético caso que se discutiese la aplicabilidad de la Ley N° 20.886 a la gestión pendiente seguida ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 17725-2022, debe considerarse que el presupuesto fáctico que justificaba la carga procesal de tener que hacerse parte en segunda instancia, era justamente la materialidad de los expedientes, cuestión que no concurre en el caso en estudio. Esto, ya que el CAM Santiago tramita electrónicamente hace varios años, remitiendo por tanto vía interconexión con fecha 24 de noviembre de 2022, el expediente de la causa Rol CAM Santiago 3538-18 a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

18. Así, cabe destacar la naturaleza procesal de la Ley N° 20.886, la cual regula las condiciones en que se desarrollan las actuaciones al interior del proceso. Esto es muy relevante, puesto que, como es sabido, las normas procesales a falta de regla expresa rigen in actum. Así lo dispone expresamente el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las leyes, según el cual las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, con excepción de los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que ya estuviesen iniciadas.

19. En este sentido, la **EXCMA. CORTE SUPREMA** ha señalado en autos **ROL 34.316-2021** que:

“Quinto: Que la **Ley de Tramitación Electrónica** tiene el carácter de ley procesal, toda vez que regula las condiciones en que se desarrollan las actuaciones al interior del proceso. Lo anterior es relevante, puesto que, como se sabe, la regla general, es que estas normas, a falta de regla expresa, **rigen in actum**.

Así lo dispone expresamente el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que establece que las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, con excepción de los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que ya estuvieren iniciadas” (Énfasis agregado).

20. El razonamiento expuesto en la sentencia dictada por nuestro máximo tribunal, no cambia por lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.886, toda vez que como ha señalado en reiteradas ocasiones la Excma. Corte Suprema, éstas son normas excepcionalísimas cuyo sentido y alcance debe ser interpretado de forma restrictiva, limitándose este a las causas que cuentan con un expediente físico o material².

21. En este sentido, la sentencia dictada por la **EXCMA. CORTE SUPREMA** en autos **ROL 17410-2019** con fecha 29 de noviembre de 2019, establece en su considerando cuarto que:

Cuarto. “En efecto, **la tramitación electrónica que constituyó el eje de la reforma, involucró un cambio esencial relacionado con la materialidad del expediente, el que se elimina.** Es en razón de aquello que, para realizar la transición, se decidió que las causas anteriores a la vigencia de la ley, que ya contaban con un expediente material, podrían seguir tramitándose de aquel modo. Este es el único objeto que tuvo la norma segunda transitoria, que constituye un precepto excepcionalísimo, que debe ser interpretado en armonía con la naturaleza de la ley procesal y con la expresa disposición de vigencia consagrada en el artículo primero transitorio antes referido” (Énfasis añadido).

² Sentencia de la Corte Suprema de fecha 4 de noviembre de 2019. Rol 28507-2018.

22. En idéntico sentido, se pronuncia la sentencia dictada por la **EXCMA. CORTE SUPREMA** en autos **ROL 34316-21**.
23. De igual forma, **para el caso de aquellos tribunales que actualmente continúan con una tramitación con expedientes materiales, se establece la ultractividad de las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Civil**, dentro de las cuales se encuentra la obligación de hacerse parte o depositar dinero para la confección de compulsas. Ahora bien, este es el único objeto de las normas transitorias, no siendo en consecuencia aplicables o extrapolables a aquellos procedimientos **en que la tramitación es totalmente electrónica y donde no hay un expediente material en formato papel**³. Así, en el caso del procedimiento arbitral Rol 3538-18 seguido ante el CAM Santiago, no existió la obligación de tener que pagar compulsas para que dicho tribunal remitiera dicho expediente a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
24. Sobre este punto, y en lo que concierne a la tramitación en expediente material (formato papel) que algunos tribunales arbitrales continúan haciendo, **DENTRO DE LOS CUALES NO SE ENCUENTRA EL CAM SANTIAGO**, la **EXCMA. CORTE SUPREMA** ha señalado en sentencia dictada con fecha 23 de octubre de 2018 en autos **ROL N° 14.803-2018** que:

Considerando cuarto: “Pues bien, la sustitución del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil conlleva la supresión de **la obligación de hacerse parte en segunda instancia y la eliminación en el artículo 201 del mismo cuerpo legal de la sanción de deserción del recurso por incomparecencia del apelante** se encuentran contempladas, respectivamente, en los numerales 21) y 22) del artículo 12 de la Ley de Tramitación Electrónica, precepto que, por expresa disposición legal, no resulta aplicable a las causas tramitadas ante tribunales arbitrales, dado que estos no se encuentran contemplados en el inciso segundo del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales ni forman parte del Poder Judicial. Tal limitación -pese a haber sido consagrada en el artículo transitorio de la Ley N° 20.886- no es una de carácter temporal como pretende el recurrente, sino que **dice relación con una condición material, como es la capacidad de digitalización y manejo de un soporte electrónico idóneo, además de la necesaria interoperabilidad o interconexión entre los sistemas informáticos de los distintos tribunales del país que es lo que permite, en la práctica, la remisión electrónica de la comunicación** (Énfasis agregado).

³ Sentencia de la Corte Suprema de fecha 27 de febrero de 2020. Rol 25726-2019.

Pues bien, los tribunales arbitrales continúan, a la fecha, la tramitación en expedientes materiales como el de la especie, lo que justifica la ultractividad de las antiguas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, entre las que se encuentran las que establecen la obligación del apelante de comparecer en segunda instancia y sancionan la ausencia con la deserción del recurso” (Énfasis agregado).

25. En el mismo sentido, razona la **EXCMA. CORTE SUPREMA** en sentencia dictada en causa **ROL 25726-2019** dictada con fecha 27 de febrero de 2020. De hecho, el CAM Santiago tiene convenio de interconexión con el Poder Judicial desde el año 2017 (no por nada se han remitido los antecedentes de esa forma).

BOLETÍN N°3 - ENERO 2017



VISITA AL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Representantes de la Cámara de Comercio de Santiago y del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM Santiago), realizaron una visita oficial al nuevo Presidente de la Corte Suprema, Hugo Dolmestch.

Entre los temas tratados estuvo el desarrollo del Centro a lo largo de sus 24 años, su interacción diaria con los tribunales de justicia y la firma del convenio de interconexión entre ambas instituciones.

Este convenio permitirá -a futuro- utilizar una clave de acceso para consultar causas del CAM en línea por parte del Poder Judicial, a la vez que los tribunales podrán acceder a los expedientes electrónicos CAM a través del sistema.

Próximamente se anunciará la fecha de la firma del convenio referido.

26. Ahora bien, y en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886, la Excm. Corte Suprema ha señalado que esta norma es excepcionalísima y de interpretación restringida, debiendo limitarse su alcance a aquellos tribunales que continúan sujetos a una tramitación a través de expedientes físicos, lo cual no es el caso del CAM Santiago ni tampoco de las Corte de Apelaciones, cuestión que queda de manifiesto al remitir el CAM Santiago a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago vía interconexión el expediente de la causa Rol 3538-18 CAM Santiago.
27. A mayor abundamiento, al no existir norma en el Código Orgánico de Tribunales ni en el Código de Procedimiento Civil que regule especialmente esta materia en relación a los arbitrajes, lo lógico es que se aplique la norma subsidiaria a cualquier estatuto, esto es, aplicar el actual texto vigente del Código de Procedimiento Civil.
28. Esta situación, **no ocurre por ejemplo en el caso de los Juzgados de Policía Local**, donde existe otra norma especial también vigente, que obliga a hacerse parte en esos procesos, como lo es el artículo 32 de la Ley N° 18.272 (Ley sobre Procedimiento de Policía Local) el cual señala que:
- “Si el apelante no compareciere dentro del plazo de cinco días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo”
29. Así, vemos que en el ejemplo clásico (Policía Local), la carga procesal de comparecencia **se da no por una ultractividad de las normas contenidas en Código de Procedimiento Civil, SINO QUE POR NORMA EXPRESA VIGENTE Y ESPECIAL, CUESTIÓN QUE NO EXISTE EN LOS ARBITRAJES**. Por si fuera poco, en esos casos, el formato papel es la regla general, y a diferencia del CAM Santiago, no remiten expedientes bajo interconexión.
30. En efecto, en el aludido recurso de casación en el fondo (que fuera declarado admisible) y que pretende continuar con la tramitación de la casación en la forma, se explicó de forma lata cómo por un indebido uso de normas de interpretación de la ley, los preceptos legales aludidos han sido FALSAMENTE APLICADOS a un caso que no correspondía aplicar. De hecho, desde los párrafos 60 y siguientes de la casación en el fondo se cita la verdadera forma de lograr escudriñar el “sentido de la ley”, debiendo aplicarse la historia de la ley y principios generales del derecho, entre otros.

31. Así, se dijo en el aludido recurso que:

“En la búsqueda del sentido de la ley **¿dónde ha quedado la Historia de la Ley?**, la cual, como hecho público bien puede ser consultada por el propio sentenciador. Por ejemplo, en el INFORME DE COMISION DE CONSTITUCIÓN de fecha 26 de noviembre de 2015: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/4681/>

“- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

La moción con que se dio inicio a la tramitación de este proyecto de ley da a conocer, en primer término, un conjunto de antecedentes que le sirven de fundamento.

Menciona que los progresos tecnológicos han permitido ir superando una serie de inconvenientes que se generan en nuestra sociedad moderna, **de modo de ir facilitando un desarrollo sostenible, más amigable con el medio ambiente y que implica un abaratamiento de los costos** que hoy significa el mantenimiento del aparato estatal. Agrega que es en el entendido anterior que tanto en nuestro país como otras naciones se ha dado una tendencia hacia la digitalización de los sistemas judiciales, **de modo que el soporte de la tramitación se realice mediante el registro computacional.**

Señala que el Estado, mediante diversos proyectos e instituciones, ha sido propenso a la digitalización de los trámites a realizar, siendo el Poder Judicial una de las instituciones implica mayor inversión en papel, siendo perfectamente posible adaptarla al soporte digital. Como ejemplos de la señalada tendencia, menciona el Servicio de Impuestos Internos, que permite que las declaraciones de renta sean hechas por vía digital. Igualmente, el Servicio de Registro Civil e Identificación admite la emisión de algunos certificados desde cualquier computador con acceso a internet y el Poder Legislativo, que permite hacer seguimiento simultáneo del estado de tramitación de los proyectos de ley.

Hace presente que este proyecto de ley se erige como una antesala a la anunciada reforma al sistema procesal civil, que busca agilizar los procesos, abaratar los costos de la litigación, establecer una litigación responsable por parte de los abogados y generar una mayor cercanía de los justiciables con nuestro arcaico sistema de justicia civil. Sostiene que es en dicho contexto que se hace necesario contar con una reforma de este tipo, que, además de servir de guía para la próxima reforma, permita asumir dichos cambios con un sistema **de justicia más descongestionado y cercano a la ciudadanía.**

A continuación, los autores de la moción mencionan los objetivos y beneficios que se persiguen.

En primer término, se refieren al cambio que debe producirse en el paradigma de la administración de justicia. Señala que la idea es que ella deje de relacionarse con la estructura física del tribunal o con un inmueble y pase a ser una funcionalidad, en que las personas acudan sólo a efectuar sus actuaciones presenciales o a obtener aquella información que no se encuentre disponible en los medios electrónicos. Ello generará una mayor comodidad para el usuario y una descongestión de los tribunales.

(...)

En quinto lugar, el nuevo sistema representará un mayor grado de seguridad que la que caracteriza el expediente físico.

Sobre el particular, **la Moción expresa que el expediente físico** está expuesto a la posibilidad de pérdida, deterioro o destrucción, riesgo que se ve incrementado dada la gran cantidad de personas que está o puede estar en contacto con el mismo. **Dicho riesgo se salva con la existencia de expedientes digitales, ya que aun cuando pueden existir documentos físicos, el que tiene verdadera validez es el expediente digital.** Se agrega que si bien este último está sujeto a otras especies de riesgo como serían los hackers, los virus o la eliminación de archivos, hoy existen medios para dar adecuada protección frente a tales amenazas.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, se **elimina una serie de cargas o deberes para las partes, los cuales no se justifican en la lógica de esta nueva forma de tramitación.** Además, con ello se pretende respetar el principio de economía procesal **y reducir al máximo las actuaciones meramente formales.** Algunos de estos deberes o cargas son la eliminación de la necesidad de entregar los escritos en tantas copias cuantas sean las partes necesarias de notificar; la supresión de la necesidad de sacar fotocopias o compulsas en el marco de algunos recursos procesales, con la consecuente eliminación de las cargas procesales de consignar los gastos de las fotocopias así como también los de envío del expediente, en el entendido que ya no se deberá hacer una remisión del expediente físico, **sino una comunicación digital al respecto.**

A la vez, se elimina el deber de "hacerse parte" o comparecer en segunda instancia, entendiéndose que se trata de un trámite innecesario atendido el hecho de que ambas partes de todas formas son notificadas de la resolución que concede la apelación y que respecto del apelante, no tiene sentido exigirle que reafirme una solicitud que ya realizó. No obstante lo anterior, subsiste el deber del secretario de certificar la recepción digital del proceso, ya que desde dicha certificación se cuenta una serie de plazos.

Como consecuencia de lo anterior, eliminada la carga de comparecer, también se eliminan las sanciones que actualmente se establecen para el caso de la no comparecencia dentro de plazo, es decir, la deserción en el caso del recurrente y la rebeldía por toda la instancia en el caso del recurrido”.

32. En síntesis S.S.Excma., **la aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886 y de los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil** por parte de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, no solamente implica una vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (19 N° 3 inciso de la CPR) y el debido proceso (19 N°3 inc. 5 de la CPR), sino que también va en contra de la intención del legislador y de los criterios desarrollados por la propia Corte Suprema en la materia.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

2.1) LEGITIMACIÓN ACTIVA

33. El artículo 93 de la Constitución Política señala que la cuestión de inaplicabilidad “[...] podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto”. En tal sentido, la LOCTC establece en su artículo 84 que se podrá declarar la inadmisibilidad de Requerimientos de Inaplicabilidad en los siguientes casos: “1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado”.

34. Pues bien, en el presente caso, **Jorge Aninat Solar, y Aninat y Cía. Servicios Jurídicos Ltda.**, tienen la calidad de recurrentes en el recurso de casación en la forma seguido ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol C-17725-2022, y por ende tienen la calidad de parte en la gestión pendiente. Esto, según consta en Certificado de gestión pendiente emitido por la Secretaría de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20 de febrero de 2023, y el cual se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación.

35. Por lo anterior, no cabe duda de que **Jorge Aninat Solar, y Aninat y Cia Servicios Jurídicos Ltda.**, tienen Legitimación Activa para deducir el presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad ante vuestro excelentísimo tribunal.

2.2) QUE SE TRATE DE UN PRECEPTO LEGAL

36. El artículo 81 de la LOCTC establece que el Requerimiento de Inaplicabilidad “podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal [...]”. En ese mismo sentido, el artículo 84 del citado cuerpo legal, señala como causal de inadmisibilidad “4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”.

37. El presente Requerimiento de Inaplicabilidad presentado por esta parte, tiene por objeto que S.S. Excma. **declare inaplicable el artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886, y los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil**, las cuales son normas de rango legal. Por esta razón, no cabe duda de que se ha cumplido con este segundo requisito de admisibilidad.

2.3) QUE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HAYA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL

38. El artículo 84 de la LOCTC, dispone que se podrá declarar inadmisibile un requerimiento “Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”.

39. En este sentido, cabe enfatizar que S.S. Excma. no ha declarado la constitucionalidad del **artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886 y de los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil**, ya sea conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad o ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad.

2.4) EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

40. El artículo 93 de la Constitución Política de la República, consagra este requisito, la que al otorgar competencia al Tribunal Constitucional, establece que éste conocerá y resolverá “[...] la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial [...]”.

41. Por su parte, el artículo 81 de la LOCTC establece que “El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulte contraria a la Constitución”.
42. Respecto al caso en estudio, cabe advertir que la causa **Rol 17725-2022**, caratulada “**FSA Fondo de Inversión Privado administrada por Administradora Grupo FSA S.A.**”, se encuentra actualmente en tramitación ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, estando pendiente el ingreso ante la Excm. Corte Suprema del recurso de casación en el fondo interpuesto por esta parte con fecha 09 de febrero de 2023, y estando pendiente la resolución por parte de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, la resolución de un recurso de reposición presentado el 20 de febrero de 2023 por la parte contraria. Esto, se acredita con el correspondiente certificado de gestión pendiente, el cual como dijimos, se adjunta en el tercer otrosí de esta presentación, razón por la que se cumple con este requisito de admisibilidad.

2.5) QUE EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PUEDA RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

43. Respecto a este requisito de admisibilidad, el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución Política, dispone que “[...]que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto[...]”. Lo anterior, es reiterado además por el artículo 81 de la LOCTC, que establece que el requerimiento podrá interponerse “[...] en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”.
44. A su vez, el artículo 84 numeral 5 de la LOCTC también hace referencia a la necesidad de que el precepto impugnado sea decisivo para la gestión judicial pendiente en que se promueve la cuestión, al señalar “Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultar decisiva en la resolución del asunto”.
45. Así las cosas, la LOCTC establece como requisito de admisibilidad, que además de que el precepto legal deba incidir en la gestión pendiente, que éste “**pueda resultar decisivo en la resolución de la gestión pendiente**”, es decir, que dicho precepto legal sea potencialmente aplicable por el

tribunal ordinario u especial de primera o segunda instancia ante el cual se sigue un asunto judicial, y que en definitiva permita resolver el asunto litigioso.

46. En ese sentido, este requisito también se ve cumplido, toda vez que de aplicarse el **artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886, y los artículos 200 y 201 del CPC**, el recurso de casación en el fondo interpuesto por esta parte con fecha 09 de febrero de 2023 será rechazado, y en consecuencia la resolución de fecha 09 de enero de 2023 que declaró desierto el recurso de casación en la forma interpuesto por esta parte, quedará firme, **quedando esta parte en indefensión y sin posibilidades de que la sentencia definitiva dictada por el tribunal arbitral en autos Rol 3538 CAM Santiago sea revisada por un tribunal superior**. Esto, de conformidad a las garantías del debido proceso y al derecho a impugnar decisiones de tribunales a través de recursos judiciales.

2.6) QUE LA IMPUGNACIÓN ESTÉ FUNDADA RAZONABLEMENTE

47. El artículo 84 de la LOCTC establece la improcedencia de un requerimiento de inaplicabilidad en los siguientes casos “6. Cuando carezca de fundamento plausible”.
48. La exigencia del fundamento plausible, se traduce en que el Requerimiento de Inaplicabilidad debe estar debidamente fundamentado, debiendo señalarse una exposición clara de los hechos y de las normas en las cuales se funda, y en concreto, la manera en cómo la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente, el cual es decisivo para la resolución de ésta, produce serios vicios de inconstitucionalidad al ser aplicada al caso concreto.
49. Sobre el particular, es del caso señalar que la aplicación de los preceptos legales impugnados en el caso concreto, infringen una serie de preceptos constitucionales, como los contemplados en el artículo 19 numerales 2 y 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República. Este punto, será tratado de modo lato en el siguiente capítulo.

III. PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS QUE SON OBJETO DEL PRESENTE

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

50. Los preceptos legales impugnados corresponden a los **artículos tercero transitorio de la Ley N° 20.886, y los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil**, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo tercero transitorio Ley N° 20.886. Limitación a los artículos 12 y 13. Las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico de Tribunales mediante los artículos 12 y 13, respectivamente, no se aplicarán a las causas tramitadas en tribunales distintos de los comprendidos en el artículo 1°.

Art. 200 Código de Procedimiento Civil(223). Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.

Quando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículo 258 y 259.

Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil. Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibile de oficio; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito. Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día. La resolución que declare la deserción por la no comparecencia del apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

51. En el presente capítulo, explicaremos las consecuencias que trae aparejado la aplicación e interpretación de los **artículos tercero transitorio de la Ley N°20.886, y de los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, tales como la infracción al artículo 19, numerales 2 y 3 inciso quinto de la Constitución Política.**

52. Pues bien, en las siguientes líneas, explicaremos como la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente infringen el artículo 19, numerales 2, y 3 inciso quinto, todos de la Constitución. Veamos.

a) Artículo 19 N°2 de la CPR

53. El artículo 19 N°2 de la Constitución Política establece “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la Ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

54. En este precepto, nuestra Carta Fundamental asegura a todas las personas, por una parte, la igualdad ante la ley, es decir, “en el conjunto de los deberes, derechos y garantías del ordenamiento jurídico sea de contenido o sustancialmente igual o semejante para todos los sujetos a quienes se les aplique⁴. Esto se refiere entonces, a que lo mandado, prohibido o permitido por las leyes sea igual para todos, o desigual si así corresponde, sobre la base o en función, exclusivamente, de la justicia. Lo contrario es formular privilegios o imponer perjuicios arbitrarios⁵.

55. En otras palabras, la igualdad ante la ley, “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”⁶.

56. Así lo ha resuelto este Excelentísimo Tribunal, al sostener que “el principio de igualdad signo es, como lo ha sostenido la Corte Suprema y este Tribunal en el Rol N°53, que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y,

⁴ Así, la igualdad ante la ley y la libertad de las personas son valores y principios básicos de nuestro constitucionalismo. Se concretan con el carácter de derechos públicos subjetivos esenciales y universales, muy próximos a la fuente de todos los atributos inalienables del ser humano, esto es, a la dignidad. Por ello que “la libertad y la igualdad son el fundamento de todos los atributos inherentes a la naturaleza de la persona, individualmente y asociado”⁴.

⁵LINARES QUINTANA, Segundo: “Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, Tomo IV. Página 263.

⁶LINARES QUINTANA, Segundo: “Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, Tomo IV. Página 263.

consecuencialmente, diversos para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes (...). Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contrario el bien común (...)"⁷.

57. En el mismo sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que “(...) el principio de la igualdad ante la ley significa que todos quienes se encuentren en una misma situación fáctica deben tener idéntico tratamiento y ser considerados bajo un mismo espectro jurídico, y con ello salvaguardar el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, sin establecer respecto de nadie diferencias arbitrarias”⁸.
58. De esta manera, salta a la vista S.S. Excma. que la aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.886, norma denunciada en la gestión pendiente, no sólo constituye una vulneración grave del debido proceso y el derecho al recurso de este requirente, **sino que también resulta en una transgresión grave del derecho a la igualdad ante la ley. Esto, toda vez que no se divisan motivos razonables para exigir el cumplimiento de la obligación de comparecer en segunda instancia bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, en circunstancias que el procedimiento ante el CAM Santiago se tramitó de forma completamente digital y sin ninguna diferencia con aquellos procedimientos electrónicos que aplican a los tribunales señalados en el artículo 1° de la Ley N° 20.886, y respecto de los cuales está derogada expresamente la carga de hacerse parte en segunda instancia.**
59. En otras palabras, no existen circunstancias materiales en la **gestión pendiente, que justifiquen la aplicación de las antiguas normas del Código de Procedimiento Civil que establecían la carga de comparecer en segunda instancia**, como lo sería la tramitación mediante expedientes físicos. De esta manera, al declararse desierto el recurso por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, se está en presencia de un tratamiento diferenciado que no responde a criterios de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de otros procedimientos digitales de similares características que el de la gestión pendiente, y cuyo conocimiento también corresponde a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁷ Considerando 11° de la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional el 6 de diciembre de 1994, Rol N° 203).

⁸ Considerando 7° de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 21 de julio de 1985, reproducida en LXXXII Revista de Derecho y Jurisprudencia 2° P., S. V, p.183.

b) **Artículo 19 número 3 inciso quinto de la CPR**

60. En palabras del **Excmo. Tribunal Constitucional**, el debido proceso es “Uno de los principios rectores del proceso jurisdiccional. Su significado se asocia con lo que CHIOVENDA escribía en el pasado: El proceso es una unidad no solamente porque los varios actos de que se compone estén colegiados para un fin común. Esta unidad es propia de cualquier empresa, aunque no sea jurídica, como una obra de arte, la construcción de un edificio, un experimento científico y otras semejantes. El proceso, por el contrario, es una unidad jurídica, una organización jurídica; en otros términos, una relación jurídica. (Chiovenda, G. Instituciones de derecho procesal civil, en Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1954, pp. 63-64)”⁹.
61. Por su parte, la **Excma. Corte Suprema**, ha señalado de modo uniforme respecto a la garantía del debido proceso que “éste es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3° de su artículo 19, confiere al legislador, la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo; en cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que, a lo menos lo conforman, **el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra**, siempre que la estime agravante, de acuerdo a su contenido (El énfasis es nuestro)”¹⁰.
62. Que, en cuanto al derecho al recurso, este Excmo. Tribunal ha señalado lo siguiente:

VIGESIMOSEXTO: Que, en síntesis, la norma constitucional en materia de derecho al recurso en asuntos civiles puede enunciarse así: la Constitución no asegura el derecho al recurso per se, remitiendo su regulación al legislador, quien, soberanamente, podrá establecerlos como ordinarios o extraordinarios, quedando sólo desde entonces integrados al debido proceso, con sus excepciones. **Pero las mismas sólo serán constitucionales cuando impidan o restrinjan el acceso al recurso legalmente existente sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, para perseguir un fin constitucionalmente**

⁹ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol 10666-2021.

¹⁰ Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol 2696-2010 (Considerando 10°).

legítimo (protección de otros derechos o valores), con mínima intervención o afectación del derecho a defensa (esto es, sin suprimir la defensa, sino compensándola con otros derechos, recursos o medidas o, incluso, con la sola jerarquía e integración del tribunal, dentro de un diseño procesal específico, concentrado e inmediato). Ello, sin perjuicio de las facultades de superintendencia disciplinaria que corresponden, en los casos procedentes, a la Corte Suprema, emanadas del artículo 82 de la Constitución o a sus facultades casacionales de oficio. Conforme a tales criterios debe realizarse el test de constitucionalidad de aplicación de la norma, que es, por lo demás, lo que ha hecho esta Magistratura Constitucional en la materia;

VIGESIMOSEPTIMO: Que, en efecto, este Tribunal Constitucional ha validado el paradigma expuesto en reiteradas ocasiones, pronunciándose también a propósito de la inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en relación al inciso primero, N° 5°, del mismo, a su vez relacionado con el artículo 170, N° 4°, de ese Código, vale decir, con respecto a la supresión legal del acceso a la casación formal por falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, en los juicios especiales. Si bien con diferencias en la decisión final, derivadas de circunstancias específicas de cada caso concreto, y de la falta de otro instrumento procesal alternativo que corrija el vicio en los respectivos procedimientos especiales, se ha dicho que: "...Es posible que constitucionalmente no sea exigible determinada forma de impugnación de las sentencias; la Constitución Política no prejuzga al respecto pues la configuración de los recursos procesales compete al legislador, **pero es deber del legislador establecer un sistema de recursos que garantice los elementos propios de un racional y justo procedimiento, es decir, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sobre todo, dado el tema que nos ocupa, en lo referente al control de fundamentación de las sentencias.** Así, a título ejemplar, ciertas relaciones se juzgan legítimamente en única instancia, mas no sería racional y lógico autorizar, en vez de lo anterior, recursos de apelación y/o casación a una sola de las partes." (Sentencias Rol N° 2034, considerando decimocuarto, y Rol N° 1373, considerando decimoséptimo). Como se ve, la razón básica para estimar como violatoria de la Constitución la supresión de la casación formal en juicios especiales por falta de fundamentación de las sentencias, radica en

la inexistencia de otro remedio procesal para corregir un vicio de tal envergadura, que conecta con la naturaleza misma de la función jurisdiccional (decir el Derecho), es decir, algo “connatural a la jurisdicción y fundamento mismo de su ejercicio” (Sentencia Rol N° 1873, considerando décimo segundo);

VIGESIMOCTAVO: Que, asimismo, este Tribunal Constitucional ha ponderado, según el estándar de razonabilidad y proporcionalidad, la supresión legal de la casación formal por la causal aludida, en los juicios especiales. Ha dicho: ”...no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto que, en los juicios regidos por leyes especiales, impide casar en la forma una sentencia que carece de consideraciones de hecho o de derecho... [N]ingún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos.” (Sentencias roles N°s 2034, considerando decimosexto; 1873, considerando decimocuarto, y 1373, considerando decimonoveno). De allí entonces que se juzgue que una tal norma de procedimiento no es racional y que establece una diferencia arbitraria, transgrediendo las garantías de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Consecuentemente, cuando el diseño legal procesal contemple otros medios para corregir el vicio en el procedimiento o sí exista una razón objetiva para restringir o suprimir legalmente el acceso a la casación formal en un procedimiento especial, entonces no habrá inconstitucionalidad. Últimamente, se ha insistido en ese predicamento en los roles 2677-14 y 2529-13, de este Tribunal Constitucional¹¹ (Énfasis agregado).

63. En ese sentido, debemos señalar que la aplicación del artículo tercero transitorio en relación con los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la obligación de hacerse parte en segunda instancia bajo apercibimiento de tenerse por desierto el recurso, constituye una grave vulneración de la garantías constitucional del derecho a un debido proceso y el derecho al recurso, garantizados en el artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Constitución Política. **Lo anterior, toda vez que la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente (artículos tercero transitorio de la Ley N° 20.886 y artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil) deviene EN UNA DENEGACIÓN ARBITRARIA E INJUSTIFICADA DEL DERECHO DE ESTA PARTE A QUE LA SENTENCIA**

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de septiembre de 2015. Rol de ingreso 2723.

DECRETADA POR EL JUEZ ARBITRO DEL CAM SANTIAGO EN AUTOS ROL 3538-18 PUEDA SER REVISADA POR UN TRIBUNAL DE MAYOR JERARQUÍA, EN ESTE CASO, LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

64. Como bien ha asentado este Excmo. Tribunal, si bien el derecho al recurso no establece una obligación a que el legislador establezca determinados regímenes de impugnación de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, **si es imperativo establecer mecanismos que garanticen el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Así las cosas, e incluso en el caso de que este se vea restringido, ello nunca puede ir en contra de los criterios constitucionales de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, estándar que como veremos en este apartado difícilmente puede verse satisfecho con la aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente.**
65. En igual sentido, se ha pronunciado la **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL** en relación al derecho a un debido proceso y la obligación de comparecer en segunda instancia, quien con fecha 13 de mayo de 2021 dictó sentencia en autos **ROL 492-2021** señalando:

6º) Que de esta perspectiva, aquella idéntica tramitación electrónica de las causas civiles independientemente de la data de ingreso a tramitación, antes o después de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.886 precisamente demuestra lo disímil del tratamiento procesal respecto de la comparecencia ante las Cortes y sus efectos poco equitativos para similares procesos en curso y litigantes; lo que en resguardo del principio de igualdad ante la ley aconseja un criterio de paridad e interpretación armónica de la fórmula genérica que utiliza la segunda disposición transitoria de la Ley 20.886 ya citada. Resulta por demás coincidente con el llamado “principio de equivalencia funcional del soporte electrónico” a que se refiere el artículo 2 letra a) del cuerpo normativo en comento, que consiste en que “Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel”.

7) De esta forma, **LA CONFUSIÓN EN LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO OBSERVADA EN LA CORTE DE APELACIONES, NO PUEDE IMPORTAR LA AFECTACIÓN DE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DEBIDO PROCESO, COMO LO ES EL DERECHO AL**

RECURSO EN LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUYO ALCANCE ESENCIAL Y NO FORMALISTA HA SIDO RECONOCIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL “EN UNA CONSAGRACIÓN QUE RESPETE ESTÁNDARES MÍNIMO DE ACCESIBILIDAD, IDONEIDAD Y EFICIENCIA...(Enrique Letelier Loyola, en Revista europea de derechos fundamentales, ISSN 1699-1524, N°. 23, 2014, Ejemplar dedicado a: Tutela judicial efectiva en el siglo XXI: un análisis interdisciplinar), págs. 141-160), **Y QUE NO PUEDE VERSE OBSTACULIZADO POR INTERPRETACIONES FORMALISTAS DE LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PROCESALES, PUESTO QUE EN ELLO PUEDE EXISTIR UN SUPUESTO DE EXTRALIMITACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES QUE REGULAN LA FORMA DE LOS MISMOS.** (Maite Aguirrezabal Grunstein. Derecho Procesal Civil. RChDP [online]. 2017, n.29 [citado 2021-03-23], pp.363-370, scielo.) (Énfasis agregado).¹²

66. Así las cosas, no resulta admisible que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago haya declarado desierto el recurso de casación en la forma interpuesto por esta parte por aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886, por no haberse hecho parte en segunda instancia, **en circunstancias en que dicha carga procesal NO es propia de los procedimientos de tramitación electrónica como lo son los juicios arbitrales seguidos ante el CAM Santiago.** Así, no existe ninguna razón legítima que justifique la aplicación de dicha norma para denegar la revisión de la sentencia, más allá de un discutible criterio que no hace sino afectar gravemente los derechos de defensa y al recurso de este requirente.
67. A mayor abundamiento, **la decisión de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago no obedece a los criterios de proporcionalidad establecidos por este Excmo. Tribunal en la materia, toda vez que al ser completamente electrónico el procedimiento de primera instancia llevado ante el CAM Santiago en los autos Rol 3538, no se observa razón alguna para hacer aplicables obligaciones propias de los procedimientos cuya tramitación se**

¹² Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel dictada en autos Rol 492-2021, de fecha 13 de mayo de 2021.

hace todavía con expedientes físicos en formato papel, y cuyo fundamento no tiene asidero en procedimientos digitales.

68. En este orden de ideas, la obligación de comparecer y hacerse parte en segunda instancia en la gestión pendiente, no obedece a un fin legítimo, no es necesaria, no es idónea, ni mucho menos resulta una sanción proporcionada si se tiene en consideración que de declararse desierto el recurso, se estaría denegando el ejercicio del único medio de impugnación establecido por el legislador para que las sentencias dictadas por árbitros arbitradores puedan ser revisadas por un tribunal superior, a fin de evitar que produzcan cosa juzgada decisiones que adolezcan de alguno de los vicios procesales proscritos por el legislador.
69. Lo anterior, también se condice con el criterio establecido por nuestra Excma. Corte Suprema, en cuanto a que el articulado transitorio de la Ley N° 20.886 dice relación con **las condiciones materiales de tramitación**, especialmente aquellas que dicen relación con la capacidad de digitalización, manejo de un soporte electrónico idóneo y la necesaria interconexión informática con los distintos tribunales del país.
70. De esta forma, **LA ULTRACTIVIDAD DE LAS NORMAS DEROGADAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SÓLO SE JUSTIFICA EN AQUELLOS PROCEDIMIENTOS QUE CONTINÚAN TRAMITÁNDOSE EN UN SOPORTE FÍSICO O MATERIAL**, cuestión que de hecho, no ocurre en el caso de la gestión pendiente, al ser la tramitación ante las Cortes de Apelaciones totalmente digital. Por otro lado, y como ya expusimos, la tramitación de los autos Rol 3538-18 ante el CAM Santiago fue completamente digital, constando incluso el certificado de interconexión con la Secretaria Civil de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

POR TANTO,

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta presentación, las disposiciones constituciones y legales pertinentes, entre las que destacan lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 de la Constitución Política, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

SOLICITAMOS AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto el presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, respecto del recurso de

casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en procedimiento arbitral Rol 3538-2019 seguido ante el CAM Santiago, y que actualmente es conocido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el **Rol 17725-2022, declararlo admisible, y en definitiva Declarar inaplicable el artículo tercero transitorio de la Ley N°20.886, y los artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil. Esto, por cuanto su aplicación en la gestión judicial pendiente seguida ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 17725-2022, infringiría el artículo 19 numerales 2 y 3 inciso sexto de la Constitución Política. Lo anterior, en atención a los fundamentos de hecho y de Derecho esgrimidos en el cuerpo de este escrito.**

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma., que en conformidad a lo dispuesto por el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República, y por los artículos 32 N° 3, 37, 38 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **se sirva decretar como medida cautelar, la suspensión del procedimiento seguido ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 17725-2022, como también del procedimiento que se seguirá ante la Excma. Corte Suprema (una vez que el Recurso de Casación en el Fondo ingrese a la Secretaría Civil de nuestro máximo tribunal).** En cuanto a nuestra solicitud de suspensión, ésta se sustenta en las siguientes consideraciones:

- i) El artículo 85 de la LOCTC establece la posibilidad de que en el marco de una cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se decrete la suspensión del procedimiento jurisdiccional señalando que una vez decretada “[...] se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente”.
- ii) Por otro lado, el artículo 38 de la LOCTC señala que “[...] en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión condicional, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aún antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda”.
- iii) Como S.S. Excma. bien sabe, la medida de suspensión, tiene por objeto permitir la adecuada sustanciación y resolución del asunto. De esta manera, la suspensión del procedimiento, es necesaria para evitar eventuales decisiones contradictorias contenidas en las sentencias que dicte el Excmo. Tribunal Constitucional, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, y la Excma. Corte Suprema.

- iv) Dado que la sola interposición de este requerimiento de inaplicabilidad no producirá ningún efecto, **y considerando además que la gestión judicial pendiente continuará siendo tramitada, y que actualmente se está a la espera del ingreso del recurso de casación en el fondo en la Secretaria Civil de la Excma. Corte Suprema, y que la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago resuelva un recurso de reposición presentado por la contraparte el 20 de febrero de 2023,** esta parte tiene la legítima aprehensión de que la sentencia que dicte la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, y la Excma. Corte Suprema (una vez que el recurso de casación en el fondo ingrese a la Secretaria Civil de la Corte Suprema), sea dictada con anterioridad a la sentencia que el Excmo. Tribunal Constitucional dicte.
- v) En caso de que S.S. Excma. conceda esta medida cautelar, no solo se permitirá el cumplimiento de una eventual decisión por parte de esta magistratura constitucional, sino que tampoco se causa perjuicio alguno si, en la sentencia definitiva que dicte vuestro Excmo. Tribunal, se rechaza el presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

POR TANTO;

SOLICITAMOS A S.S. EXCMA.: Se sirva decretar, en forma previa al control y declaración de admisibilidad, **la suspensión del procedimiento seguido ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 17725-2022,** como también del procedimiento que se seguirá ante la Excma. Corte Suprema una vez que el recurso de casación en el fondo ingrese con nuevo rol a la Secretaria Civil de nuestro máximo tribunal.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S Excma. ordenar que se traiga a la vista el expediente judicial tramitado ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos caratulados “FSA Fondo de Inversión Privado administrada por Administradora Grupo FSA S.A.”, **Rol N° 17.725-2022,** debiendo oficiarse a dicho tribunal a fin de que remita los antecedentes al Excmo. Tribunal Constitucional.

EN EL TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S Excma. tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal correspondiente, el Certificado de Gestión Pendiente extendido por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 20 de febrero de 2023, en el que consta el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 79 de la LOCTC.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S Excma. tener por acompañado las copias de los siguientes documentos:

1. Certificado de gestión pendiente extendido por la Corte de Apelaciones de Santiago, con citación.
2. Recurso de casación en la forma interpuesto el 22 de noviembre de 2022 en contra de la sentencia arbitral dictada en autos Rol 3538-18 CAM Santiago el 16 de noviembre de 2022, el cual ingresó a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 17725-2022 el pasado 05 de diciembre de 2022.
3. Recurso de casación en el fondo deducido en autos Rol 17.725-2022, seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 09 de febrero de 2023.
4. Recurso de queja interpuesto el 22 de noviembre de 2022 en contra de la sentencia arbitral dictada en autos Rol 3538-18 CAM Santiago el 16 de noviembre de 2022, recurso que ingresó a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 17035-2022 el 22 de noviembre de 2022.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, disponga oír alegatos para efectos de declarar la admisibilidad del presente Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

SEXTO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 32 A inciso final de Ley Orgánica Constitucional, solicito a S.S.Excma., que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas a los correos electrónicos octavio.kehr@kehrabuid.cl, juan.kehr@kehrabuid.cl; Lo anterior, sin perjuicio de lo cual solicitamos que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se nos hagan llegar a la dirección Américo Vespucio Norte 1090, piso 12, Vitacura, Región Metropolitana, domicilio señalado en la comparecencia de esta presentación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a S.S, se sirva tener presente que nuestra personería para representar a don Jorge Francisco Aninat Solar, y Aninat y Cia Servicios Jurídicos Limitada, consta en Mandato Judicial otorgado en la Notaría de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, de fecha 01 de abril de 2022.

OCTAVO OTROSÍ: Pido a S.S tener presente que en virtud de la personería acompañada y nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder de esta causa, con todas y cada una de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de reservarnos la facultad de poder delegar el poder durante la tramitación de este procedimiento.